

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>50</sup> al mes; 8 al trimestre; 15 al semestre, y 28.<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 2 millones de pesetas al crédito del art. 7.º, cap. 7.º, Sección cuarta de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» del presupuesto de 1886 á 87 «Material de Ingenieros», destinándose un millón á la mejora y artillado de las fortificaciones de las costas, y otro millón á las obras de reedificación del Alcázar de Toledo. Estos créditos tendrán el carácter de permanentes hasta su inversión en las obras expresadas.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito que se concede por el artículo anterior, se cubrirá con los recursos extraordinarios que autorizó la ley de 2 de Agosto de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

Real decreto.

En cumplimiento del art. 9.º de la ley de 22 de Abril último, y de acuer-

do con lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adjudica al Banco de España el monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, Islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, pudiendo entrar en el disfrute de dicho servicio luego que se hayan cumplido los requisitos del art. 11 de la expresada ley.

Dado en Aranjuez á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública y simultánea subasta, que tendrá efecto el día 13 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, y en la Dirección del Hospital provincial, el suministro de 3.230 litros de leche de burras que se calculan necesarios para el consumo durante un año en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, conforme al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Corporación, de nueve á once de la mañana, los días no festivos anteriores al de la licitación.

El precio del litro de leche de burras será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta noventa y siete céntimos el litro, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello clase 11.ª, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional de trescientas diez y ocho pesetas quince céntimos, constituidas en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se consignase la fianza; como definitiva y en

igual forma, el rematante constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, que le será devuelta á la terminación del mismo si resultase exento de responsabilidad.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, inserción de anuncio, papel y demás serán de cuenta del rematante.

Madrid á 18 de Junio de 1887.—El Presidente, El Marqués de Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública y simultánea subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de leche de burras que por término de un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, cuyo consumo se calcula en 3.230 litros, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..., (expresado en letra) cada litro.

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública y simultánea subasta, que tendrá efecto el día 16 de Julio próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, y en la Dirección del Hospicio, Fuencarral, 84, el suministro de papel que por término de tres años necesite la Imprenta de dicho Asilo, cuyo consumo se calcula en 1.065 resmas é importe 15.525 pesetas, conforme á la relación de las clases y precios que se expresan en la primera condición del pliego y muestras del papel, que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, de nueve á once de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Consistirá éste en la rebaja del tanto por ciento que del importe mensual del suministro ofrezcan los licitadores en sus proposiciones, aceptando los precios marcados y el número de resmas en la men-

cionada relación, abonándose el servicio por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello clase 11.ª, acompañando la cédula personal del licitador, recibo de la contribución industrial que acredite ser almacenista de papel y el resguardo de depósito provisional de 776 pesetas 25 céntimos, constituidas en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; como definitiva, y en igual forma, el rematante consignará el 10 por 100 del total importe del contrato, que le será devuelta á su terminación, si resultase exento de responsabilidad.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos del remate, inserción de anuncio, escritura, papel y demás serán de cuenta del rematante.

Madrid 18 de Junio de 1887.—El Presidente, El Marqués de Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública y simultánea subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 1.065 resmas de papel que se calculan necesarias durante tres años en la Imprenta del Hospicio, se compromete á verificar el servicio con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, aceptando los precios marcados á cada resma, y de la cantidad mensual que resulte abonarsele por el suministro, hace la rebaja del tanto por ciento (se expresa en letra).

(Firma y fecha del proponente.)

Habiendo entregado en la Inclusa de esta Corte Doña Lorenza Polo á cuenta del legado hecho por su difunto esposo D. Francisco Maroto, 1.760 metros de lienzo retorta; 2.479 id. 50 centímetros de lienzo fuerte, 2.552 id. de id. de va-



### Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Contribución territorial.—Repartimientos.

Siendo hasta la fecha en muy corto número los distritos municipales que han presentado los respectivos repartimientos de la contribución territorial para el próximo ejercicio económico de 1887 á 88, se previene á los Sres. Alcaldes é individuos de las Juntas periciales, que si en el término de ocho días del de la publicación de la presente orden indefectiblemente no obran en esta Administración los referidos repartimientos, se adoptarán las medidas coercitivas señaladas por instrucción, quedando además responsables ambas Corporaciones al pago del trimestre que por consecuencia de la morosidad de las mismas no pudiera cobrarse en tiempo oportuno.

La Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes darán por terminado el importante servicio que se interesa en el plazo fijado, evitándola así tener que exigir la responsabilidad mancomunada á los que en caso contrario se hagan acreedores á ella.

Madrid 25 de Junio de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Domínguez Alfonso, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascrito se siguen á instancia de D. Luis Pereira Serón, en concepto de tutor y curador de D. Francisco, D. Agustín y D. Vicente, Marín y Bertrán de Lis, con Doña María Josefa de Salamanca y Livermore, sobre pago de 75.000 pesetas, intereses y costas; se saca á pública subasta por término de 20 días, una casa palacio, situada en el Real Sitio de Aranjuez y su calle de San Antonio, comprensiva de 37.969 metros cuadrados y 35 decímetros, formando el jardín cercado y las construcciones que comprende, una manzana aislada entre las calles de San Antonio con la que linda la posesión por Norte, y en la que está señalada con el núm. 2; por el Noroeste con la calle de Camellos; por el Sudeste la del jardín de la Reina y por Sudoeste la del jardín nuevo; cuya finca ha sido tasada en 118.258 pesetas á rebajar cargas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia del Juzgado el día 23 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos las personas que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros, y que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Madrid 23 de Junio de 1887.—V.º B.º=El Juez de primera instancia interino, Domínguez.—El actuario, Antero Martín Insásti. 193

#### CHINCHÓN

En los autos pendientes en este Juz-

gado de Chinchón sobre ejecución de sentencia recaída en el juicio civil ordinario á instancia de D. Casimiro de Eguizábal y litis-socios sobre aprobación de cuentas y pago de créditos procedentes de la testamentaria de Doña Manuela Carranza, vecina que fué de Aranjuez, cuya tramitación se activa hoy por el Procurador D. Antero de las Heras, en representación de D. Narciso Jaén y Camarero, padre del menor D. Narciso Jaén y Mollinedo; de D. Federico Soler y Segura, curador *ad-bona* de D. Alberto Segura y Mollinedo, y como apoderado de D. Ricardo Segura y Ferrando, y en la de Don Santiago y Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi, en cuyos autos figuran é intervienen como demandados Doña María del Acebal y Fernández y D. Luis y Doña Aurora de Mollinedo y Nájera, estos últimos en representación de los derechos de su difunto padre D. Luis de Mollinedo y Carranza, y con los cuales tres demandados se entienden las notificaciones por cédula en la forma establecida por el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á ser desconocido su paradero y vecindad, ha recaído el siguiente

Auto.—En esta villa de Chinchón á 20 de Junio de 1887: el Sr. D. Máximo Camacho de la Peña, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia, por hallarse con licencia el propietario, en vista de los autos y

Resultando que los particulares que abrazan la súplica del escrito de 10 de Septiembre de 1886 á que se provee, se reducen á solicitar que se declare cumplida la sentencia definitiva pronunciada en estos autos con fecha 8 de Febrero de 1876, que es ejecutoria desde 28 de Febrero de 1877; y asimismo que se dicten los acuerdos convenientes para su entero cumplimiento en la que aún no le ha tenido:

Resultando que la parte dispositiva de la aludida sentencia se contrae á condenar á D. Luis de Mollinedo y Carranza y á Doña María del Acebal y Fernández á estar y pasar por las cuentas presentadas por D. Gabino Ruiz y Martínez, quedando estas aprobadas, á pagar á prorrata de sus intereses en la herencia de Doña Manuela de Carranza los créditos de D. Casimiro Eguizábal, D. Narciso Jaén y Camarero y D. Francisco Segura y Bernad, según la liquidación practicada en 30 de Septiembre de 1867 con los intereses vencidos desde el expresado día á razón del 8 por 100 al D. Casimiro y del 6 por 100 á las otras dos, con descuento á las últimas de las cantidades que hubiesen percibido á cuenta; á que los bienes comprendidos en la hijuela de deudas que no se habían enajenado se dividiesen entre los herederos de Doña Manuela Carranza; teniéndose, por último, por conformes con lo solicitado en la demanda á la representación de los menores D. Santiago y Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi, y condenando á las costas á las dos demandas primeramente mencionadas:

Resultando que en período de ejecución de esta sentencia se vendió la única finca que tenían los condenados al pago en precio de 74.140 pesetas, con cuya cantidad se pagó el crédito de D. Casimiro de Eguizábal, como también lo que se adeudaba por atrasos de contribuciones no satisfechas y las costas reguladas en autos en 18 de Julio de 1883, quedando un sobrante de 17.321 pesetas 91 cén-

timos, que obran en la Caja general de Depósitos de Madrid:

Resultando que para poder otorgar la escritura al comprador D. Rafael Moretones se acudió á este Juzgado por D. Gabino Ruiz y Martínez en concepto de Curador *ad-bona* de los menores D. Santiago y Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi, los que también firmaron el escrito solicitando autorización judicial para cancelar la hipoteca que en favor de estos gravaba sobre la misma finca, según escritura de 6 de Noviembre de 1869, á condición de que las 33.609 pesetas que en aquella fecha (19 de Diciembre de 1881), se les adeudaban, quedasen depositadas en la Caja general en equivalencia á la garantía que se extinguía con la cancelación de la hipoteca, á lo que se accedió por el Juzgado, otorgándose la escritura de cancelación en 7 de Enero de 1884, acordando también el depósito, pero que al fin no se hizo exclusiva y separadamente por tal suma en favor de los referidos menores sino en globo para todas las responsabilidades que habían de cubrirse:

Resultando que para poner en claro la complicada liquidación de haberes entre todos los interesados, se ha practicado ésta, consignándolo extensamente detallada en el escrito á que se provee, solicitándose por todos los que tienen interés en ella, excepción hecha de Doña María del Acebal y Fernández y de D. Luis y Doña Aurora de Mollinedo y Nájera, que hoy representan los derechos y acciones de su difunto padre D. Luis de Mollinedo y Carranza, que se entreguen á D. Santiago y Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi las sumas depositadas aun en la Caja general con los intereses que hayan producido; y se practiquen las demás diligencias para la división de bienes no adjudicados, quedando también embargadas las cantidades que de estos bienes puedan corresponder á los condenados por la sentencia, y se hagan otras declaraciones referentes á la completa terminación de este asunto:

Resultando que habiendo tenido legítima representación en estos autos Doña María del Acebal y Fernández y el Curador *ad-litem* de los menores D. Luis y Doña Aurora de Mollinedo y Nájera, se dió vista del escrito, á que se provee á sus Procuradores D. Aureliano Serrano y Don Felipe de las Heras, con quienes se habían entendido todas las actuaciones anteriores, y éstos, en sus escritos de 16 de Marzo de este año, manifestaron que ignoraban por completo el paradero de sus representados, y aun lo que es más, si existían ó no, por cuya razón eludieron toda responsabilidad, no evacuando la vista concedida, antes bien solicitaron que para evitar la nulidad que en su caso pudiera surgir, acordara el Juzgado lo que procediese en vista de sus manifestaciones:

Resultando que en tal estado se mandó en providencia de 4 de Abril de este año que la vista concedida á los Procuradores se entendiese directa y personalmente con Doña María del Acebal y Fernández y D. Luis y Doña Aurora de Mollinedo y Nájera, concediéndoles el término de 15 días para comparecer á evacuarla, ordenando que mediante á ser desconocido su paradero les fuese notificada por cédula, en la forma que ordena el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que expresada notificación tuvo lugar insertándose la cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin que hayan comparecido dichos interesados, y siendo pasado con mucho exceso el término concedido se ha solicitado por el Procurador D. Antero de las Heras se dé curso á los autos, según su estado; y en su consecuencia se provea á lo principal del antes mencionado escrito de 10 de Septiembre de 1886:

Considerando que pagado por completo el acreedor extraño D. Casimiro de Eguizábal, quedó reducida la ejecución de los demás extremos comprendidos en la sentencia de 8 de Febrero de 1886 á una liquidación general de *haber y debe* practicada entre todos los herederos de Doña Manuela de Carranza, tomando por base los antecedentes de su testamentaria, incluso los particulares, de cuentas de administración de la misma y de la formulada por el pagador de deudas, sin lo cual no era posible venir en conocimiento de lo que cada cual debía percibir de las cantidades que obran depositadas en la Caja general:

Considerando que esta liquidación se ha llevado á efecto de unánime acuerdo entre D. Narciso Jaén y Camarero, como padre de D. Narciso Jaén y Mollinedo, menor de edad; D. Federico Soler y Segura, en concepto de curador *ad-bona* de D. Alberto Segura y Mollinedo, hijo de D. Francisco Segura y Bernad, y también como apoderado de D. Ricardo Segura y Ferrando, hijo asimismo y heredero del D. Francisco y D. Santiago y Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi, ya mayores de edad, consignándola extensa y exculpatoriamente formada en el escrito á que se provee, con la cual están enteramente conformes y como consecuencia de esta conformidad solicitan el cumplimiento del resultado que ofrece:

Considerando que aparte de esta conformidad, que respecto á los mismos establece ley en la materia, están muy en su lugar las apreciaciones que en la liquidación se consignan referentes al derecho de los menores D. Santiago y Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi, hoy ya mayores de edad, en cuanto á la garantía hipotecaria sobre la finca vendida, cuya garantía estaba establecida con mucha anterioridad á que ésta fuese embargada para las responsabilidades de este pleito, y cuya cancelación se solicitó y obtuvo á condición de que su equivalencia quedase asegurada en efectivo metálico en la Caja general de Depósitos, facilitando de este modo el otorgamiento de la escritura de venta, y evitando á la vez más complicaciones en la liquidación:

Considerando que Doña María del Acebal y Fernández y D. Luis de Mollinedo y Nájera, ya mayor de edad, y el representante legal de su hermana Doña Aurora, menor de edad aún, estos últimos en representación de los derechos de su padre D. Luis de Mollinedo y Carranza, son los únicos que no han concurrido ni intervenido en la liquidación antes indicada, y por lo tanto están en aptitud de impugnarla, si lo creen conveniente, y á este efecto se les dió vista de ello, primero por medio de sus Procuradores y después directa y personalmente con los mismos, haciéndose la notificación por cédula, en la forma que establece la ley procesal, mediante á ser desconocido su paradero, concediéndoles el término de 15 días sin que hayan comparecido, á pesar de ser transcurrido éste con mucho ex-

ceso, y que debiéndose asimismo serles notificado este auto en la misma forma, el cual no será ejecutorio hasta que transcurra el término legal después de su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro del cual pueden aún ejercitar su derecho, con lo cual se habrá llenado por completo la tramitación establecida para estos casos:

Considerando que debiéndose aún distribuir entre los herederos algunos bienes, proceden las declaraciones que respectivamente solicitan, como también el embargo de las cantidades que pueden corresponder á los que resultan deudores en la liquidación tantas veces referida, contado lo demás que se solicita:

Considerando, por último, que debe quedar asegurado el pago de las costas hasta la completa terminación del diligenciado, las cuales, como continuación de las ya reguladas en autos y que fueron pagadas, deben ser satisfechas con el producto de la finca vendida, y por lo tanto conviene segregar cierta porción con este destino de las sumas que obran en la Caja general de Depósitos,

Su señoría, por ante mí el Escribano, dijo:

Primero. Se declara estar satisfecho el crédito reclamado por D. Casimiro de Eguizábal, y por lo tanto terminada la ejecución de sentencia referente al mismo.

Segundo. Se declara asimismo por lo que de autos resulta y liquidación de haberes de que se ha hecho referencia, que los créditos reclamados por D. Narciso Jaen y Camarero y D. Francisco Segura y Bernad han sido satisfechos en la parte que correspondía pagar de ellas á Don Santiago y Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi, los cuales, por consiguiente, han cumplido la sentencia.

Tercero. Se declara igualmente que conforme á las precedentes liquidaciones y á lo que de autos resulta, la demandada Doña María del Acebal y los sucesores del demandado D. Luis de Mollinedo para dejar cumplida la ejecución con relación á los demandantes D. Narciso Jaen y Camarero y D. Francisco Segura y Bernad, deben abonar además de las costas, que no están reintegradas y se causen, las cantidades siguientes: á D. Narciso Jaen, 3.777 pesetas 66 céntimos y sus intereses desde 26 de Octubre de 1882; la Doña María y los herederos de D. Luis de Mollinedo, 3.833 pesetas 97 céntimos con los intereses desde dicha fecha y 1.702 pesetas 25 céntimos que por intereses se debían también entonces; á D. Francisco Segura, hoy sus hijos, 2.409 pesetas 43 céntimos y sus intereses desde la fecha indicada; la Doña María del Acebal y los herederos de D. Luis de Mollinedo, 2.444 pesetas 62 céntimos con sus intereses desde el día citado, y 1.085 pesetas 36 céntimos por intereses también entonces devengados.

Cuarto. Entréguense á D. Santiago y Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi las 17.320 pesetas 91 céntimos que obran en la Caja general de Depósitos de Madrid con los intereses que hayan devengado, de cuya cantidad se segregran 2.500 pesetas con destino al pago de costas, cuya suma quedará nuevamente depositada hasta que en su día y previa regulación se le dé la aplicación conveniente, á cuyo fin se da comisión al Escribano actuario para que se verifique la extracción y liquidación de intereses; y deducida la suma antes indicada y constituido con ello nuevo depósito haga entrega á

presencia del Procurador D. Antero de las Heras del líquido que resulte á los ya mencionados D. Santiago y Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi, extendiéndose diligencia detallada en autos y librándose al efecto, cuando este auto sea ejecutorio, el oportuno mandamiento al Sr. Director de la Caja en la forma ordinaria.

Quinto. Se decreta el embargo solicitado por D. Narciso Jaén y Camarero y los hijos de Francisco Segura de los bienes de la hijuela de deudas que en la división de ellos puedan corresponder á Doña María del Acebal y los sucesores de D. Luis de Mollinedo, y lo que pueda también tocarles del crédito que resulta en favor de la testamentaria de Doña Manuela Carranza contra el pagador de deudas de la misma D. Gabino Ruiz y Martínez, y en la actualidad contra sus herederos.

Sexto. Se requiere á la Doña María del Acebal y á D. Luis de Mollinedo y Nájera y su hermana Doña Aurora para que en término de quinto día nombren perito que, en unión de D. Miguel Alvarez, vecino de Aranjuez, á quien se tiene por nombrado por parte de los demás interesados, proceda á dividir entre los partícipes en la herencia de Doña Manuela Carranza los bienes existentes de la hijuela de deudas; bajo apercibimiento de que si en dicho término no lo verifican, se entenderá que renuncian á hacerlo y se conforman con que se practique extrajudicialmente la división por el referido D. Miguel Alvarez, á cuyo fin se le facilitará por los interesados nota de ellos, de los demás antecedentes de este particular, quien presentará al Juzgado las operaciones de avalúo y división á los efectos que correspondan, entendiéndose que el requerimiento antes indicado queda hecho desde luego con la notificación de este auto.

Séptimo. Y por último, teniendo en cuenta que se desconoce cual sea en la actualidad el domicilio de la tantas veces repetida Doña María del Acebal y de los hermanos D. Luis y Doña Aurora de Mollinedo y Nájera, hágase la notificación por cédula de este auto á los mismos, en la forma establecida en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Así lo manda y firma S. S., doy fe.—Máximo Camacho.—Ante mí, José García.

Y para que tengan efecto la notificación en la forma acordada, con inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en Chinchón á 23 de Junio de 1887.—El actuario, Luis Ballester. 3—P.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carta de pago que fué expedida por la Dirección general de la Deuda en 1.º de Diciembre de 1851, con el núm. 729 de entrada y 287 de registro, por valor de 116.000 reales en tres títulos de la Deuda activa exterior del 5 por 100 correspondiente al depósito que constituyó D. Clemente Marrón para responder del empleo de Recaudador de Contribuciones de varios pueblos de la provincia de Burgos; se hace saber al público por el presente anuncio, que la expresada car-

ta de pago queda anulada, y que si pasado el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del mismo no se presenta reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general.

Madrid 25 de Junio de 1887.—El Director general, P. O., Justo Riestra.

191

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 29 de Agosto de 1873, y los números 98.256 de entrada y 22.978 de registro, constituido por el Cajero de efectos á nombre del Ayuntamiento de Adamuz (Córdoba) por la tercera parte del 80 por 100 de sus propios, en un bono del Tesoro y un residuo importante 688 pesetas 26 céntimos; se hace saber al público por el presente anuncio que el mencionado resguardo queda anulado y sin ningún valor ni efecto, y se procederá á lo que corresponda por esta Caja general.

Madrid 25 de Junio de 1887.—Por el Director general, Feito Riestra.

#### Administración principal de Aduanas de la provincia de Cáceres.—Valencia de Alcántara

Declarada abandonada una caja marca F B, peso bruto 12 kilogramos 500 gramos, conteniendo cuatro kilogramos neto resultado productos farmacéuticos en píldoras del Doctor Formiguera para curar el estómago, un kilo 250 gramos resultado espejos y tres kilogramos ídem anuncios en español, presentado todo ello al despacho en esta Aduana con declaración núm. 1084/86 por el agente D. Laureano Fernández, á nombre de D. Francisco Riero, cuyo paradero se ignora; se anuncia por medio de este periódico oficial, para el que se crea con derecho á ello interponga en el término de 20 días, á contar desde el primer anuncio cualquiera reclamación sobre dicha resolución.

Valencia Alcántara 21 Junio 1887.—El Administrador, Pedro Gómez.

#### Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Día 1.º de Julio.

Monte pío militar, de la F á la LL.  
Cesantes.—Exclaustrados.—Secuestros.

Día 2.

Remuneratorias.—Coroneles.  
Monte pío civil, de la H á la LL.  
Monte pío militar, de la M á la Q.

Día 3 (de ocho de la mañana á dos de la tarde).  
Cruces.

Día 4.

Monte pío militar, de la P á la Z.  
Monte pío civil, de la M á la Q.

Día 5.

Monte pío civil, de la P á la Z.  
Tropa.

Día 6.

Tenientes Coroneles.—Comandantes.

Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres.

Monte pío civil, de la A á la C.

Día 7.

Monte pío militar, de la A á la B.  
Jubilados.

Día 8.

Capitanes, Tenientes y Alféreces.  
Marina.

Monte pío civil, de la D á la G.

Días 9 y 11.

Mesadas de supervivencia.  
Residentes en el extranjero.

Altas de todas clases.

Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estados expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen, mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante no sólo el pueblo sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los Establecimientos acreedores se hallen al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Junio de 1887.—El Presidente, Ródenas.